

RV: Recurso

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 10:09

Para: Juan Esteban Gallego Soto <jgallegos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (353 KB)

Recurso luvia octubre 26.pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Erika Andrea Londoño Ochoa <erikalon1@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 26 de octubre de 2022 9:09**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Grupo MS Abogados <litigio@abogadosms.net>**Asunto:** Recurso

Buenos días cordial saludo, me permito allegar recurso de reposición en subsidio de apelación.

SEÑOR**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ****JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD****MEDELLIN****DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO Y OTRO****DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA REGINA SANCHEZ ROMAN****PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA****RADICADO: 463-2022 _**

SEÑOR

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD

MEDELLIN

E. S. D.

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO Y OTRO

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA
REGINA SANCHEZ ROMAN**

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

RADICADO: 463-2022

ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA, Abogada en ejercicio, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **BLANCA LUBIA Y SONIA LLANO SANCHEZ**, en el correspondiente termino de ley me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación nro. 3302 del 21 de octubre de 2022, lo que hago en los siguientes términos:

Tiene establecido el art.68 del C.G.P., que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, en este caso señor Juez, uno de los litigantes concretamente uno de los demandantes, ha fallecido, en consecuencia, el proceso tiene que seguir, no con el cónyuge porque no tenía, no con el albacea con tenencia de bienes porque tampoco tenía, y tampoco con el correspondiente curador porque tampoco tenía, por lo tanto, con los únicos que tiene que continuar el proceso es con los herederos del litigante que ha fallecido. En este caso, los herederos del demandante fallecido son precisamente quienes están aquí demandados, quienes le han manifestado al señor Juez, que no están interesados en actuar como sucesores procesales, pero al mismo tiempo le han manifestado al señor Juez también, que le revocan el poder al apoderado del demandante que falleció.

Por auto del 21 de octubre de 2022 el señor Juez ha manifestado que acepta la no aceptación de la secesión procesal que se ha hecho, y además, no acepta la revocatoria al poder que se le hace el señor apoderado de la parte demandante que falleció, decisión esta última que en mi calidad de apoderada de las herederas del demandante fallecido no comparto y considero errada, pues el artículo 76 del C.G.P., en su inciso segundo, tiene señalado claramente que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, **"PERO EL PODER PODRA SER REVOCADO POR LOS HEREDEROS O SUCESORES"**.

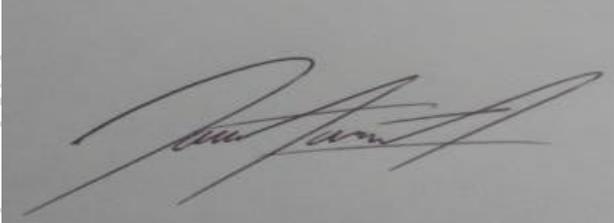
Es que no es lógico señor Juez, que habiendo fallecido el demandante que pretende adquirir un bien por prescripción, se vaya a continuar un proceso cuando sus herederos no están interesados en que ello ocurra. El demandante fallecido le otorgó poder a un abogado para que lo representara en este proceso, ahora, tras su fallecimiento, sus herederos, los únicos que tienen poder de disposición sobre las pretensiones del demandante, están revocando ese poder, y el juzgado de manera alguna puede oponerse a esa revocatoria, por la sencilla razón de que posteriormente no podrá dictar sentencia por que el abogado que estaba representando al demandante fallecido ya no tiene poder para actuar y en ese caso esa representación será totalmente ilegal.

Es que señor Juez, si usted dicta sentencia, y en el evento en que la misma sea acogiendo las pretensiones del demandante fallecido, a quien le va adjudicar el bien?. Si los herederos de ese demandante fallecido no están interesados en tal adjudicación, por que además, se han opuesto a la misma.

Señor Juez, una cosa es que mis mandantes no estén interesados en la sucesión procesal, pero otra, muy diferente, es lo concerniente a su calidad de herederos del demandante fallecido, calidad a la que no han renunciado y por la que, REPITEN, revocan el poder al apoderado que aquél nombró. Es por tal razón también, que NO REPUDIAN LA HERENCIA, tal y como el señor Juez lo ha manifestado en su auto, pues repito, una cosa es la sucesión procesal dentro de este proceso y otra, muy, pero muy diferente, es la calidad de herederos que mis poderdantes tienen, la cual harán valer dentro del trámite sucesoral correspondiente.

Señor juez tal y como lo establece el art. 76 del C.G.P los herederos del señor **JHON JAIRO SANCHEZ LLANO** si tienen la facultad de revocar el poder al apoderado que este nombro en vida, en consecuencia sírvase **REPONER** su decisión accediendo a la revocatoria pedida, y en caso de que no acceda a ello, interpongo recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del art. 133 del C.G.P

Atentamente,

Abog  dores

ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA
T.P Nro. 148.349 del
C.S de la Judicatura
C.C: 43.758.008 de Envigado
E-mail: erikalon1@hotmail.com
Cel: 312-226-03-09